Art. 3.° Los promotores con Cédulas de Calificación objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Organo competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas Cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

| Programa familiar | Superficie útil – $m^2$ | Precios de venta – Pesetas | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Grupo A | Grupo B | Grupo C |
| N-2 | 36 | 2.089.557 | 1.857.201 | 1.721.923 |

Segunda.–Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.° de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.° de la Orden de 1 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de abril de 1988.

SAINZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

# MINISTERIO DE CULTURA

**10611** *REAL DECRETO 395/1988, de 25 de abril, sobre desarrollo del artículo 24 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.*

El artículo 24 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, regula la participación de los autores de obras de artes plásticas en el precio de enajenación de las mismas cuando estas sean objeto de reventa en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial.

No obstante, la Ley ha condicionado la existencia de tal derecho a que el precio que la obra alcance en la reventa sea superior a la cantidad que reglamentariamente se determine.

A través de este Real Decreto se procede, en consecuencia, a determinar dicha cuantía, que se establece teniendo en cuenta las características del mercado español de obras de artes plásticas y tratando de garantizar la viabilidad de la propia gestión económica del citado derecho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° A los efectos prevenidos en el artículo 24.1 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, el precio de enajenación en caso de reventa de las obras de artes plásticas, a partir del cual podrá exigirse la participación del autor, se fija en 200.000 pesetas.

Art. 2.° Para la aplicación del 2 por 100 establecido en dicho artículo se tomará como base el precio de enajenación de la obra o el de su adjudicación, en el caso de subasta, sin previa deducción alguna.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

**10612** *REAL DECRETO 396/1988, de 25 de abril, por el que se desarrolla el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual sobre control de tirada.*

El artículo 72 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, dispone que el número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, oídos los sectores profesionales afectados. Este procedimiento habrá de ser establecido por el Gobierno, a tenor de lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la propia Ley, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

Dentro del plazo previsto, se procede al desarrollo reglamentario del precepto legal, estableciendo por primera vez en el ordenamiento español un sistema de control de los ejemplares impresos que garantice la comprobación del correcto cumplimiento de uno de los aspectos básicos del contrato de edición y favorezca, consiguientemente, la mutua confianza entre editor y autor.

A tales efectos, se ha optado por un procedimiento de certificación de datos sobre la producción con posterior verificación documental, que se estima dotado de las necesarias características de generalidad, facilidad de utilización y economía, en el que se pretende, además, fomentar la participación de las Entidades de gestión o asociaciones de editores y autores con el fin de asegurar la mayor eficacia y potenciar la participación colectiva en la solución de los problemas editoriales.

No se excluye, sin embargo, la posibilidad de utilizar el procedimiento de la numeración o contraseñado, para la realización del control de tirada. Este sistema, que puede ser acordado conjuntamente por autores y editores y que, en su caso, deberá hacerse constar en el contrato de edición, constituye una modalidad de ejecución del mencionado control cuyos rasgos específicos habrán de determinar, de común acuerdo, las partes contratantes.

A través de este Real Decreto se pretende promover un factor de entendimiento entre los sectores profesionales de la edición. En la elaboración de esta disposición dichos sectores han sido oídos, no solamente por aplicación de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual sino, asimismo, en atención a la trascendencia que la regulación del control del número de los ejemplares de tirada habrá de tener en el desarrollo de las relaciones editoriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, oídos los sectores profesionales afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° En aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual, el número de ejemplares de cada edición estará sometido a los procedimientos de control que en este Real Decreto se establecen.

Art. 2.° Antes de la puesta en circulación de los ejemplares de una obra, tanto en única como en sucesivas ediciones o reimpresiones, el editor remitirá al autor una certificación relativa al número de ejemplares de que conste la tirada.

Esta certificación irá acompañada de una declaración de la persona o Entidad responsable de los talleres de impresión de la obra de que se trate, manifestando el número de ejemplares impresos y la fecha de su entrega.

Art. 3.° El autor podrá realizar la comprobación de los datos y documentos contables del editor, relativos a la producción de la obra.

Esta comprobación se efectuará dentro de un plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de puesta en circulación de cada una de las tiradas de la obra.

Art. 4.° La comprobación podrá ser realizada por expertos o Sociedades de expertos legalmente competentes, designados por el autor del modo siguiente:

1.° De entre los que integren una lista de expertos elaborada, de común acuerdo, por las Entidades de gestión o asociaciones de editores y autores. Los gastos correspondientes correrán a cargo de ambas Entidades o asociaciones, en la proporción que las mismas determinen.

2.° Sin sujeción a listas previas, en cuyo caso los gastos de comprobación correrán a cargo del autor.

No obstante lo anterior, el editor y el autor podrán acordar la designación de cualquier persona o personas para la realización de dicha comprobación, con arreglo a criterios diferentes de los previstos en este artículo.

Art. 5.° La labor de comprobación se referirá exclusivamente a la verificación de la exactitud de los datos relativos a la producción de los ejemplares de la obra, en la edición o tirada concreta de que se trate y su correspondencia con los datos contenidos en la documentación emitida por el editor.

La persona o experto designados deberán respetar el carácter confidencial de sus conclusiones y comunicar al autor únicamente los datos y hechos relacionados con la verificación del número de ejemplares de la edición o tirada examinadas.

La comprobación a que se refiere este Real Decreto no tendrá la calificación legal de auditoría de cuentas.

Art. 6.° No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el autor y el editor podrán acordar en el contrato la numeración o el contraseñado de los ejemplares de cada edición. En este caso, se indicará, asimismo, el procedimiento que ambos acordaren para efectuar dicha numeración o contraseñado, así como la edición o ediciones en que habrá de aplicarse el referido procedimiento.

Art. 7.° La inclusión en el contrato de edición de cualquier procedimiento específico de numeración o contraseñado eximirá al editor de la obligación establecida en el artículo 2.° Del mismo modo, tampoco procederá realizar las diligencias de comprobación previstas en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del presente Real Decreto.

Art. 8.° El ejercicio del derecho de comprobación que se regula en esta disposición es independiente de la obligación del editor establecida en el artículo 64.5.° de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 9.° De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual, el incumplimiento por el editor de los requisitos que, en orden al control de ejemplares de cada edición se previenen en el presente Real Decreto, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán rigiéndose por el régimen anterior las tiradas de ejemplares de obras cuyos contratos de edición se hayan celebrado antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**10613** *REAL DECRETO 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles.*

El Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre, que regula las Asociaciones juveniles, lo hace con criterios todavía restrictivos y de naturaleza tutelar que han sido superados por el contenido del artículo 22 de la Constitución, en el que únicamente se establece la obligación de Registro, a efectos de publicidad, de las Asociaciones acogidas al mismo.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, que crea el Consejo de la Juventud de España, establece en su artículo 3.° que podrán ser miembros del mismo tanto las Asociaciones juveniles que ya tienen regulación específica al estar configuradas como secciones juveniles de otras Asociaciones, como las Asociaciones juveniles o Federaciones constituidas por éstas.

La posibilidad de que algunas de estas Asociaciones estén constituidas por personas que no hayan alcanzado todavía la mayoría de edad, deber ser contemplada desde el ángulo más favorable, al menos, por lo que a su relación con las Administraciones Públicas se refiere, aplicando a estos supuestos el contenido del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Parece, por tanto, conveniente acomodar la normativa aplicable a las Asociaciones juveniles a la nueva situación creada por la entrada en vigor de las normas citadas, facilitando, en lo posible, la creación y funcionamiento de este tipo de Asociaciones en los casos en que no les sea aplicable una normativa específica, y siempre que sus fines y actividades se adecuen al ordenamiento jurídico y no estén prohibidos por la Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura e Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las Asociaciones cuyos miembros tengan una edad comprendida entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir, que no estén sometidos a un régimen jurídico específico, deberán inscribirse a los solos efectos de publicidad como Asociaciones juveniles en los registros correspondientes.

Art. 2.° 1. Para inscribirse en los registros a que hace referencia el artículo anterior se presentará solicitud suscrita por la persona o personas que actúen en nombre de la Asociación, adjuntando copia del Acta de constitución y Estatutos, por triplicado, firmados en todas sus hojas.

2. En los Estatutos deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- Denominación, que no podrá coincidir o inducir a confusión con otras Asociaciones ya inscritas en el mismo ámbito registral.
- Domicilio social.
- Objeto o fines de la Asociación.
- Organos directivos.

Cualquier cambio de los datos anteriores deberá ser comunicado al Registro correspondiente para que pueda surtir efectos ante la Administración.

Art. 3.° Los menores de edad miembros de la Asociación que pertenezcan a sus Organos directivos, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, podrán actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que a dichas Asociaciones confiera el ordenamiento jurídico administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuaciones y procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre, por el que se regulan las Asociaciones juveniles, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ